

**ANTECEDENTES**

- I. El 08 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito los oficios de cumplimiento de términos y condicionantes, así como los oficios emitidos en respuesta los ingresos de informes de cumplimiento de dichos términos y condicionantes correspondientes a proyecto "Construcción de la carretera San Juan de los Lagos Encarnación de Díaz. Tramo del KM 0+000 al 18+636.443", autorizado a través del oficio S.G.P.A./DGIRA. DG.3364.11, del 24 de MAYO del 2011, con Registro de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) 14JA2011V0008.*

**Datos Adicionales:** *"Registro de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) 14JA2011V0008." (SIC)*

- II. El 21 de junio de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04392**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizó el proyecto denominado *"Construcción de la Carretera San Juan de los Lagos-Encarnación de Díaz. Tramo Del Km 0+000 Al 18+636.443"* con número de clave 14JA2011V0008, derivado de la revisión al expediente administrativo, se localizó la siguiente información:

- El oficio **S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1696/12** de fecha 28 de febrero del 2012, dirigido al Director General de Carreteras de la SCT de Jalisco, documento que contiene **04 hojas**.
- El oficio **S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./6492/12** de fecha 20 de agosto del 2012, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **03 hojas**.
- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/3231/13** de fecha 16 de mayo del 2013, dirigido al apoderado Legal de la empresa Constructora y Pavimentadora VISE S.A. de C.V., documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/00559/13** de fecha 24 de enero del 2013, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/3791/13** de fecha 04 de junio del 2013, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600195416.

- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/6252/13** de fecha 05 de septiembre del 2013, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/6253/13** de fecha 05 de septiembre del 2013, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **SGPA/DGIRA/DG/05417** de fecha 23 de junio de 2014, dirigido al Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **3.1.1.24.1-635** de fecha 17 de octubre del 2011, emitido por el Director General de Carreteras de la SCT de Jalisco, documento que contiene **01 hoja y 01 CD**.
- El oficio **SCT-6.14.090/2012** de fecha 17 de julio del 2012, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **03 hojas y 01 CD**.
- El oficio **sin número y sin fecha**, emitido por el apoderado Legal de la empresa Constructora y Pavimentadora VISE S.A. de C.V., documento que contiene **17 hojas**.
- El oficio número 16118 sin fecha, emitido por el apoderado Legal de la empresa Constructora y Pavimentadora VISE S.A. de C.V., documento que contiene **30 hojas**.
- El oficio **SCT-6.14.408.1677/2012** de fecha 28 de noviembre del 2012, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **01 hoja**.
- El oficio **SCT-6.14.408.1690/2012** de fecha 30 de noviembre del 2012, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **125 hojas**.
- El oficio **SCT-6.14.408.465/2013** de fecha 22 de abril del 2013, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **01 hoja y 01 CD**.
- El oficio **SCT-6.14.408.0758/2013** de fecha 31 de mayo del 2013, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **25 hojas**.





- El oficio **SCT-6.14.408.1124/2013** de fecha 20 de agosto del 2013, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas**.
- El oficio **SCT-6.14.408.1388/2013** de fecha 03 de octubre del 2013, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **02 hojas y 01 CD**.
- El oficio **SCT-6.14.408.0658/2014** de fecha 26 de junio del 2014, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **01 hoja y 01 CD**.
- El oficio **SCT-6.14.081/2016** de fecha 25 de febrero del 2016, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que **contiene 01 hoja y 01 CD**.
- El oficio **SCT-6.14.082/2016** de fecha 25 de febrero del 2016, emitido por el Director General del Centro de la SCT de Jalisco, documento que contiene **01 hoja**.

Ahora bien, de la revisión realizada a los documentos antes mencionados que conforman el expediente administrativo del proyecto de mérito, se advierte que diversas constancias contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Fotografías, instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, lugar y fecha de nacimiento), credencial para votar (apoderado legal, consultor ambiental y del promovente), Registro Federal de Contribuyente (RFC), , firmas, teléfonos, números de IFE y correos electrónicos**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su Apartado Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero.

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que





establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04392**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP; 117 primer párrafo de la LFTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en las siguientes Resoluciones y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
<b>Fotografías</b>	Que en la <b>Resolución RDA 3785/15</b> , el INAI determinó que <b>las fotografías en las que aparecen personas físicas</b> , constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este



*[Handwritten mark]*



	<p>sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Estado Civil y Edad,</b></p>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el <b>estado civil</b>, se trata de un dato de carácter confidencial</p> <p>En esta misma Resolución señaló que la <b>Edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, criterios que resultan aplicables al presente caso.</p>
<p><b>Domicilio</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que el <b>domicilio particular o personal</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Lugar y fecha de nacimiento</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b>, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Credencial para votar y número de credencial para votar</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 4214/13</b> emitida por el INAI señala que los datos de la <b>credencial para votar</b>, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha</b></p>





	<p><b>de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></b></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la autorización o con la de su representante legal, deberá ser público.</u></b> (Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI)</p>
<p><b>RFC</b></p>	<p>El RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, , lo cual ha sido sostenido por el INAI en el <b>Criterio 09-09</b> razonamiento que resulta aplicable al presente caso</p>
<p><b>Nombre</b></p>	<p>El <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma</b></p>	<p>La <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que</p>





	identifica o hace identificable a su titular, lo cual ha sido sostenido por el INAI en el <b>Criterio 10-10</b> razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono</b>	El <b>número telefónico</b> de una persona física se trata de un dato personal confidencial que no se puede proporcionar sin la autorización del dueño mismo, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la <b>Resolución 2480/07</b> razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	El <b>correo electrónico</b> personal, constituye un dato personal confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la <b>Resolución 0861/14</b> razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04392**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **Fotografías, instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, lugar y fecha de nacimiento), credencial para votar, Registro Federal de Contribuyente (RFC), firmas, teléfonos, números de IFE y correos electrónicos**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

La **profesión** corresponde a una persona física, toda vez que emana de la preparación académica de una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP; 117 primer párrafo de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04392** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente





Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de julio de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales